

México, D.F., mayo de 2015

ESTUDIO COMPARATIVO DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RECONOCIDOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REGULADOS EN LAS LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y DEL DISTRITO FEDERAL.

(Lic. Antonio Rostro Enhorabuena, Asistente Técnico del Instituto de Investigaciones Parlamentarias)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

- I. ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- II. NOCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**
- III. OBJETIVOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**
- IV. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**
- V. ESTUDIO COMPARATIVO.**
- VI. CONCLUSIONES.**

FUENTES.

INTRODUCCIÓN.

En esta tesina se abordan los mecanismos de participación ciudadana que han sido institucionalizados en los Estados de la Federación y en el Distrito Federal. Haremos un estudio comparativo de los diversos mecanismos que existen en la actualidad en los 31 Estados y en el Distrito Federal, desde sus fundamentos contenidos en las Constituciones locales y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en sus diversas leyes de participación ciudadana. También serán motivo de análisis aquellos Estados que no cuentan con una ley en la materia.

Este estudio no pretende hacer un análisis pormenorizado de los antecedentes de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que han existido en toda la república mexicana. Nos limitaremos a identificar los instrumentos de participación ciudadana que existen en la actualidad.

Atendiendo a que esta Ciudad Capital es una metrópoli de vanguardia, ejemplo para el resto de las Entidades Federativas, nos permitiremos hacer un recuento sucinto de los hechos que antecedieron a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004, hasta nuestros días. Este breve repaso permitirá conocer cómo se construyó y ha funcionado la participación ciudadana en el Distrito Federal.

Abordaremos la noción del concepto de participación ciudadana y analizaremos sus principios generales que han sido reconocidos, no sólo en México, sino también a nivel internacional.

Finalizaremos haciendo un recuento de los mecanismos de participación ciudadana que se encuentran regulados en las legislaciones estatales y del Distrito Federal, con la finalidad de identificar su regulación constitucional local y



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

en las leyes de la materia, ¿Cuántos y cuáles mecanismos se reconocen en cada una de las Entidades Federativas? ¿Cuál es la incidencia más recurrente en promedio en ellos? ¿En qué casos los resultados de tales instrumentos son vinculantes para las autoridades? considerando los mecanismos más recurrentes, ¿Qué Estados carecen de una regulación legal en esta materia e incluso en sus Constituciones locales? De forma tal que podamos identificar un principio de eficacia en la participación de la sociedad en los procesos de democracia directa.

I.- ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

La participación ciudadana siempre ha estado asociada a la democracia, pero fue hasta que las sociedades de algunos países como el nuestro, que no sentían satisfechas sus necesidades, con las consecuencias negativas que la democracia podía presentar, lo que provocó una crisis de insatisfacción y desilusión del sistema de gobierno.

Para Iván Escobar, entre las causas de esta crisis se pueden mencionar: el incumplimiento por parte del gobierno de los principios de igualdad y libertad; el desprestigio de la clase política causada por la imposición de intereses personales o de grupo; el aumento de congresos desvinculados de la ciudadanía que los eligió; la existencia de grupos oligárquicos; la falta de representatividad de los partidos políticos; el dominio total de la vida política por parte de partidos políticos cerrados y que no practican la democracia interna; el predominio de la política mercadotécnica y un Estado debilitado ante los efectos de la globalización.¹

Para dar respuesta al creciente descontento resultante de esta crisis, se introdujo el concepto de democracia ampliada o democracia de ciudadanía, el cual no sólo implica la participación de la sociedad a través del voto, sino que introduce otros derechos y una nueva relación entre los ciudadanos y el gobierno.

Es innegable la importancia que tiene para cualquier país democrático contar con mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, queda sin resolverse la discusión acerca de los límites de la participación. En México quedó rebasada la participación de la sociedad a través del voto, pues hoy tenemos en la mayoría de

¹ Escobar, Iván, *El sistema representativo y la democracia semidirecta*, en Hugo Concha Cantú, coord., *Sistema representativo y democracia semidirecta*, UNAM, México, 2002, p-136.

las Entidades Federativas el reconocimiento en sus Constituciones locales de los mecanismos de participación y leyes en la materia que la regulan.

Regular la democracia directa es una de las propuestas para establecer un principio de cumplimiento de las expectativas de la sociedad; y que además de asegurar el sufragio, permita la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas del Estado.

La democracia directa para Mauricio Merino puede ser definida como “una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder”²; sin embargo, es prácticamente imposible que todos los ciudadanos participen en todas las consultas, además de que en nuestros días los ciudadanos son fácilmente manipulables.

Los primeros antecedentes en nuestro país de consultas a la ciudadanía sobre decisiones de gobierno se remontan al plebiscito realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación, y la Convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras, que el Ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo a las resoluciones del Legislativo, además de establecer mecanismos de sustitución provisional del Presidente de la República, entre otras. Esta última fue rechazada por el electorado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 5° estableció por primera vez el concepto de derechos políticos, haciendo referencia al derecho de los ciudadanos a votar y ser votados. El artículo 39 estableció que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

² Merino, Mauricio, “La participación ciudadana en la democracia”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, IFE, México, 1995, 19.

pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918 introdujo la “no reelección, sufragio efectivo, elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio”³, pero solo consideró como ciudadanos a los hombres mayores de 21 años si eran solteros, y de 18 años si eran casados, por lo que no se respetó cabalmente el concepto de universalidad.

Durante el sexenio de Miguel Alemán, el 17 de febrero de 1947 se publicó en el Diario Oficial una reforma al artículo 115 de la Constitución Federal Mexicana, la cual le otorgaba a las mujeres el derecho a votar, pero sólo en las elecciones municipales. En 1954 se reformó la Ley Electoral Federal para introducir en toda forma el derecho de la mujer a votar y ser votada.⁴

El 6 de diciembre de 1977 se llevó a cabo una reforma de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, en el cual se establecía que el Congreso tenía la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a “los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, y serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.

Un evento lamentable que cambió la fisonomía de la Ciudad de México y movió fibras sensibles de una sociedad desorganizada en ese tiempo, fue el terremoto de 1985. La magnitud y las terribles consecuencias que éste dejó rebasaron la capacidad de reacción del gobierno, quien dio muestras de incompetencia e inoperancia para la atención de los damnificados. Fue la ciudadanía que no

³ Sánchez Bringas, Enrique, “Instituciones electorales: 1812-1918”, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, Porrúa, México, 1985, 83.

⁴ Alanís Figueroa, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la representación política en México”, en Hugo Concha Cantú, coord., *Sistema representativo y democracia semidirecta*, UNAM, México, 2002, 41.

contaba con antecedentes de organización, quien se movilizó y auxilió, en todos los ámbitos, a los afectados y trabajó de manera conjunta con las autoridades.

Es importante mencionar que en el marco de las discusiones de la reforma política de 1996, se incluyó la mesa “Nueva Relación del Gobierno con la Sociedad”, la cual suscitó un debate multidisciplinario sobre los retos del Estado en esta materia. El hecho de incluir la participación entre los temas principales de la reforma del Estado sin duda ilustra la relevancia de ésta en nuestro contexto nacional.⁵

En la actualidad, la democracia participativa ha avanzado a pasos agigantados, a través de algunos mecanismos de democracia directa como el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular, siendo el Distrito Federal vanguardia en este tema. Sin embargo, falta mucho para transitar hacia una verdadera participación de la ciudadanía en la toma de las decisiones de sus representantes en el Gobierno, así como del control y fiscalización de los actos de gobierno.

⁵ Comisión de Participación Ciudadana, *Memoria de la Consulta Nacional sobre Participación Ciudadana*, Cámara de Diputados, México, diciembre de 1996.

II.- NOCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La participación ciudadana es un término regularmente empleado para designar un conjunto de procesos y prácticas sociales de muy diversa índole.

La participación nos remite a una forma de acción emprendida deliberadamente por un individuo o conjunto de éstos, es una acción racional o intencional en busca de objetivos específicos, como pueden ser: Tomar parte en una decisión, involucrarse en una discusión, integrarse o simplemente beneficiarse de la ejecución y solución de un problema específico.⁶

Entonces, la participación ciudadana, aunque no puede decirse que haya una concepción unívoca del vocablo nos remite al despliegue de un conjunto de acciones como la expresión, deliberación, creación de espacios de organización, disposición de recursos, entre otras, mediante los cuales los ciudadanos se involucran en la elaboración, decisión y ejecución de asuntos públicos que les afectan, les compete o, simplemente, son de su interés.

La participación ciudadana se distingue de la comunitaria y de la social, porque aún cuando éstas también nos hablen de algún tipo de interacción especial entre la sociedad y el Estado, los objetivos y fines de la acción que caracterizan a estas últimas, se ubican y agotan, fundamentalmente, en el plano social, es decir, dentro de la comunidad gremio o sector social en donde acontecen. La participación ciudadana es una acción colectiva que se despliega y origina simultáneamente en el plano social y estatal, es un tipo de acción colectiva mediante la cual la ciudadanía toma parte en la construcción, evaluación, gestión y desarrollo de los

⁶ Velásquez C. T. y González R.E. *¿Qué ha pasado con la participación ciudadana en Colombia?* Bogotá, Fundación Corona.

asuntos públicos, independientemente de las modalidades (institucional-autónoma) por las que discurre.⁷

Por último, la participación ciudadana se distingue de la participación política porque el conjunto de actos y relaciones supuestas en el desarrollo de la primera no están enfocadas exclusiva ni fundamentalmente e influir en las decisiones y la estructura de poder del sistema político. Es decir, aun cuando en el despliegue de esas prácticas ciudadanas se busca incidir en la toma de decisiones que constituyen el orden de la política y de las políticas, se diferencian sustancialmente de las actividades políticas porque el conjunto de acciones desplegadas desde este ámbito ciudadano, no pretende ser ni constituirse en poder político, ni busca rivalizar con éste. Aún cuando la participación ciudadana pueda concebirse como un canal de comunicación por el que discurren las decisiones que atañen a la competencia por el poder en un sistema político determinado, el alcance de dichas decisiones no está orientado a desplazar los órganos de carácter representativo, ni mucho menos constituirse en algún tipo de autoridad política.⁸

⁷ Álvarez, Lucia. (Coordinadora), *Participación y Democracia en la Ciudad de México*, La Jornada/Ediciones/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, UNAM, 1997, pp-50-51.

⁸ Pesquino, G., et al. *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza Universidad, España, 1991., p. 18.

III.- OBJETIVOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Los objetivos de la participación ciudadana se han trazado dependiendo del ámbito en que se dan. El ámbito macro y el ámbito micro. En el primero, se resaltan las bondades de la acción colectiva en la conformación del ideal democrático como la apertura del Estado, la despublicación del Estado, la socialización de la política, entre otros aspectos, en tanto se da institucionalizado y autónomo que da paso al progreso de la gobernabilidad democrática vía la participación activa y dinámica de los ciudadanos, lo que permite la modernización de la gestión pública, la satisfacción de las necesidades colectivas, la inclusión de los sectores marginados, el pluralismo ideológico y el desplazamiento de la democracia representativa por la democracia sustantiva.

Mientras que en el ámbito micro, los objetivos, supuestos en las acciones y actividades ciudadanas mediante las cuales se toma parte en la construcción, evaluación, gestión y desarrollo de los asuntos públicos, están orientados a: La construcción de mecanismos de interacción y de espacios de interlocución, impulsados desde la espera de lo social para el incremento de la receptividad y la atención de las demandas sociales por parte de las principales instituciones políticas, y el diseño y elaboración de modelos de participación que permitan la hechura de políticas públicas inclusivas y corresponsales, en otras palabras acciones y políticas públicas en las que se involucre a los ciudadanos tanto en el ordenamiento de los intereses sociales como en la formulación de las ofertas de atención pública.

En el ámbito micro estos dos objetivos se actualizan muy concretamente de la siguiente manera: 1) Obtener información sobre un tema o una decisión específica; 2) Emitir una opinión sobre una situación o problemática particular; 3)

Proponer una iniciativa o acción para la solución de un problema; 4) Desarrollar procesos de concertación y negociación para la atención de conflictos; 5) fiscalizar el cumplimiento de acuerdos y fallos previos, y el desempeño de la autoridad política. Desde el ámbito estatal, identificado como los objetivos macro la interacción puede ser atendida a través de canales de la oferta, analizar las formas cualitativas y cuantitativas mediante las cuales se involucra a la ciudadanía en la hechura y desarrollo de las políticas públicas; 1) Agenda; 2) Análisis de alternativas; 3) Decisión; 4) Implementación; 5) Desarrollo, y 6) Evaluación.

IV. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana significa involucrarse de manera activa y consciente en la eliminación de los obstáculos a la igualdad. En la tarea de garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos y la vida democrática, pretende construir una igualdad real para todas las personas que integran la sociedad. La participación ciudadana se basa en los siguientes principios:

1. Autonomía. El Estado respetará la autonomía de las personas y de sus organizaciones en el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos. Se trata de una autonomía de los ciudadanos y organizaciones frente al Estado garante de sus derechos.

2. Buena fe. Las autoridades y los ciudadanos ajustarán sus acciones a una conducta honesta, leal y correcta. Se presume la buena fe de los ciudadanos en todas las gestiones y actuaciones que adelanten frente a las autoridades públicas.

3. Concertación. La participación ciudadana debe propiciar el debate de ideas y proyectos para alcanzar acuerdos entre los actores sociales y de éstos con las autoridades con el propósito de construir conjuntamente soluciones a los problemas que son objeto de la participación.

4. Corresponsabilidad. Mediante este principio la ciudadanía, a través del ejercicio de su derecho a participar, y como el Estado, mediante la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de tal participación, son responsables del proceso de participación y de sus resultados, ello contribuye al bienestar social.

5. Deliberación pública. Este principio refiere que las decisiones deben ser tomadas a través de la interacción entre autoridades y ciudadanos. Alude al espacio donde los ciudadanos y ciudadanas interactúan mediante los recursos del discurso y la persuasión, descubren sus identidades y deciden, mediante la deliberación colectiva acerca de los temas de interés común. Los ideales e intereses, son organizados, articulados y negociados a nivel social.

6. Eficacia. Con este principio se busca que la participación ciudadana contribuya a que las acciones públicas satisfagan las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado.

7. Equidad de género. Este principio obliga a las autoridades a que garanticen a las y los ciudadanos un efectivo acceso a su participación en las decisiones del Estado en igualdad de condiciones.

8. Igualdad. Este principio obliga al Estado a garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a los recursos y a mecanismos sencillos, expeditos y gratuitos para asegurar su participación a través de criterios de equidad.

Al respecto, cito la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 12 de julio de 1996 sobre el derecho a participar en asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

9. Interdependencia. La participación ciudadana como derecho humano, también es un elemento que contribuye en la exigencia y actualización de otros derechos humanos, y por ello está íntimamente relacionada con otros que hacen posible su ejercicio, tales como petición, conciencia, información, expresión, reunión, asociación, educación, entre otros.

10. Interés colectivo supremo. Las personas y grupos que ejerzan su derecho a participar, así como las autoridades públicas en su tarea de facilitar dicho ejercicio, deberán encaminar su esfuerzo a conciliar el legítimo interés particular con el interés colectivo, dando primacía a este último, sin que ello vaya en detrimento de las minorías de cualquier índole

11. No discriminación. La participación ciudadana supone por parte del Estado garantizar los espacios y condiciones necesarias para que las minorías o grupos de determinada raza, color, étnia, género, tendencia sexual, religión, cultura, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, entre otras, puedan expresar sus ideas o propuestas a todo nivel, e involucrarse activamente en los procesos de elaboración de políticas públicas, especialmente en las que les afecten.

Nuevamente traigo a colación la referencia a la Observación 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que estableció que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

12. Pluralismo. En la participación ciudadana debe garantizarse el derecho que tienen todas las corrientes de pensamiento a expresar sus opiniones para enriquecer el debate, sin perjuicio de su diversidad cultural, social, étnica o económica.

13. Reconocimiento a todos los actores sociales. En la participación ciudadana deben intervenir todos y el Estado debe garantizar que no se coarte el ejercicio plural de los derechos, pues entre más plural sea la participación de los sectores sociales se podrán construir proyectos con criterios objetivos y generales que permitan mayor alcance.

14. Respeto a la diversidad. Supone reconocer que entre las personas que intervienen en la participación ciudadana existen diferencias, respecto a su sexo, edad, clase social, grupo étnico, nacionalidad, por discapacidad o preferencias religiosas y políticas, entre otras; sin embargo, estas diferencias no disminuyen a las personas ni justifican un trato discriminatorio por parte de las autoridades, dirigentes o miembros de organización.

15. Respeto a disentir. Cualquier persona tiene el derecho de pensar diferente o sostener posiciones contrarias a lo que opina la mayoría. Respetar las opiniones de otras personas, aun cuando no la compartamos, favorece la participación ciudadana.

16. Responsabilidad. Este principio permite identificar a los autores de las decisiones, exigir que las motiven y fundamenten. También permite distribuir tareas y actividades entre quienes participen en un grupo. Así cada autoridad, o dirigente, o miembro de la agrupación deberá cumplir lo que le corresponde y responder por sus actos.

17. Solidaridad. Este principio explica que la participación es una forma de integrar los esfuerzos de los ciudadanos haciendo causa común con las autoridades públicas en la búsqueda del bienestar colectivo. La solidaridad es el eje rector que debe orientar todas las iniciativas de participación y las obligaciones

del Estado, de forma tal que se articulen todas sus capacidades y se inviertan los recursos necesarios con la finalidad de superar la exclusión.

18. Transparencia y publicidad. Este principio nos enseña que para garantizar una participación ciudadana objetiva, tanto el Estado como las y los ciudadanos debemos estar informados de cómo y por qué se toman las decisiones antes y después de ejecutarlas. Sin embargo, es el Estado quien debe ser garante de este principio, permitiendo el acceso a la información pública, reconociendo que es un instrumento fundamental para el funcionamiento del sistema democrático, pues permite a los ciudadanos conocer y controlar la actuación de las autoridades estatales. La Información debe ser plena, permanente y totalmente accesible, esto significa que los programas, los recursos que se invierten en ellos, el financiamiento, su ejecución y los procesos de evaluación debe ser información tan accesible como cualquier información administrativa elemental. El acceso a la información es requisito indispensable para el fortalecimiento de una democracia porque la publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. Este principio obliga al Estado, no solo a no censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionar a los ciudadanos el pleno acceso a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal.

19. Voluntariedad. La participación ciudadana es libre, no puede ser impuesta ni decretada. Por el contrario, el Estado debe fomentarla bajo este principio. Es un derecho de las personas. En la participación ciudadana el disfrute de derechos no está supeditado al cumplimiento de deberes. Para mayor claridad, citaremos la referencia sobre los deberes que hace el Diccionario Electoral del Instituto

Interamericano de Derechos Humanos en el siguiente tenor: “... la noción de deberes de la persona en el derecho internacional perdió vigencia en los últimos cincuenta años, y sólo surge de vez en cuando como un intento más o menos velado de limitar los derechos o hacerlos de alguna manera condicionales a un comportamiento considerado ejemplar. Esa idea es intrínsecamente contradictoria con la noción de derechos. En efecto, algunos derechos se pueden perder temporariamente por razón de conductas antisociales y antijurídicas, pero aún en esos casos la persona humana sigue conservando derechos inalienables. Es en este sentido que el intento de ligar a los derechos con los deberes presenta aristas peligrosas y antidemocráticas.”⁹

⁹ Diccionario Electoral, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica, 1998, p. 415.

V. ESTUDIO COMPARATIVO.



Instrumento	Estados	Observaciones
<p>1. Plebiscito</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Baja California, Sur Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán Zacatecas</p>	<p>En el Distrito Federal el plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.</p> <p>En general, en los Estados se refiere a un mecanismo por medio del cual se consulta a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo, de manera previa a su ejecución, a los actos o decisiones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado o de los Presidentes Municipales en torno a temas que consideren trascendentales para la vida pública y el interés social.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Aguascalientes: Constitución: Art. 17 Apartado "C"; Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción I, 10, 11, 12, 13, 14).</p> <p>Baja California: Constitución: Art. 5° Apartado "C". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 2° fracción I, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 69, 73 Bis 4, 74, 77, 78.</p> <p>Baja California Sur: Constitución: Arts. 36 fracción IV, 64 fracción XLVII y 122 fracción VIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 122 fracción VIII; 9, 10 y 11.</p>

	<p>Campeche: Constitución: Art. 18 fracción VII (Esta Fracción se adicionó por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 24 de junio de 2014, para incluir el derecho de los campechanos en votar en los procedimientos de Plebiscito). Ley: Existe una iniciativa de ley en el Congreso Estatal en la que se pretende regular este mecanismo, pero no han noticia oficial de su aprobación.</p> <p>Coahuila: Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción I, 8º fracción I, 23 al 30.</p> <p>Colima: Constitución: Art. 88 fracción III. Ley de Participación Ciudadana: 1º, 4º 5º, 26 al 37; 38 al 65.</p> <p>Chiapas: Constitución: 30 fracción XL y 12 fracción V. Código de Elecciones y Participación Ciudadana: 1º fracción V, 510 al 518, 525 al 527.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 67 fracción XXX, 68, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4º fracción I, 16 inciso a), 17 al 27.</p> <p>Durango: Constitución: 59 fracción I. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 20 fracción I, 21 al 29; 41 al 64.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción I, 11 al 22.</p> <p>Guanajuato: Constitución: Art. 30. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3º fracción II, 22, 24, 29 al 34.</p>
--	---



	<p>Jalisco: Constitución: Arts. 12 fracción VIII, inciso i) y l), 35 fracción VII. Código Electoral y de Participación Ciudadana: Arts. 385 fracción II, 402 al 410, 411 al 426.</p> <p>Chihuahua: Constitución: Arts. 21 fracción I, 36, 39, 46, 64 fracción XII y 93 fracción XVI. Ley Electoral del Estado de Chihuahua: Arts. 2° inciso c), 79 inciso e), 93 numeral 4, 376, 377 al 380.</p> <p>Michoacán: Constitución: Art. 3° fracción V. Ley de participación Ciudadana: Arts. 5 fracción XII, 34 al 42; 54 al 58.</p> <p>Morelos: Constitución: Art. 19 BIS Apartado "A". Ley de participación Ciudadana: Arts. 11 al 27; 63 al 65.</p> <p>Nayarit: Constitución: Art. 17; Ley de participación Ciudadana: Arts. 1°, 21 al 36.</p> <p>Oaxaca: Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción I, 15 al 20.</p> <p>Querétaro: Constitución: Art. 7° párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 3 fracción I, 9 al 23; 38 al 55.</p> <p>Puebla: Constitución: Arts. 20 fracción I, 68 y 85. Ley: No se ha expedido la Ley de la Materia. Existen tres iniciativas de Ley que presentaron el Partido Nueva Alianza, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, pero no hay noticia oficial de que se hubiese aprobado.</p> <p>Quintana Roo: Constitución: Art. 49 fracción II.</p>
--	--

	<p>Ley de participación Ciudadana: Arts. 2, 5, 6, 8 al 12; 18 al 47.</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción I, 12 al 23; 37 al 57.</p> <p>Sinaloa: Constitución: Art. 150. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción I, 12 al 24; 39 al 59.</p> <p>Tabasco: Constitución: Art. 36 fracción XLII. Ley de participación Ciudadana: Arts. 2° fracción I, 13 al 21.</p> <p>Zacatecas: Constitución: Art. 14 fracción III, 15 fracción VI, 46, 47. Ley de participación Ciudadana: Arts. 24 al 60.</p> <p>Yucatán: Constitución: Art. 75 BIS párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 15, 17, 18 al 46.</p> <p>Veracruz: Constitución: Transitorio QUINTO del Decreto publicado en la G.O. del 3 de febrero de 2000. Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular: Arts. 1° al 5°, 8 al 10.</p> <p>Tlaxcala: Constitución: Art. 29 Apartado "A". Ley de Consulta Ciudadana: Arts. 3 fracción III, 14 al 19, 34 al 39.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción I, 9 al 20.</p> <p>San Luis Potosí: Constitución: Arts. 38, 39 y 116. Ley de Referéndum y Plebiscito: Arts. 1 al 3; 9 al 15; 16 al 21.</p> <p>VINCULACIÓN DE RESULTADOS: En el <i>Distrito Federal</i> tendrán</p>
--	---

	<p>carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal. En Aguascalientes, cuando esa mayoría se refiera a cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral. En Baja California Sur tendrá carácter de obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno. En Baja California, solo para los actos del Poder Ejecutivo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos el 10% los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito. En Coahuila los resultados serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 20% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio. En Colima la obra, acto o la decisión de gobierno no se llevará a cabo si más del 50% de los ciudadanos que participen en el plebiscito, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial que se determine. En Chihuahua se requiere más de 50% de los votantes del Estado municipio. En Durango y Guanajuato, será vinculante en el</p>
--	---

	<p>ámbito estatal, cuando hayan votado al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido; y en el ámbito municipal, cuando voten al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido. En Guerrero los resultados de aprobación del acto sometido al Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Titular del Ejecutivo del Estado. En Chiapas, cuando una de las opciones obtenga mayoría de la votación válidamente emitida y represente cuando menos un tercio de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En Jalisco los actos materia de plebiscito no serán realizados, según corresponda, cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el 40% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplicó. En Michoacán, cuando hayan participado el 40% de ciudadanos de acuerdo con la votación en la elección inmediata anterior y que hayan votado el 60% en ese sentido. En Morelos será vinculante si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo Estatal o del Legislativo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales Municipales. En Nayarit los resultados serán vinculantes cuando una de las</p>
--	---

	<p>opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, siempre y cuando participe en dicha consulta el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. En Oaxaca cuando hayan participado al menos un número de ciudadanos superior al 50% de la lista nominal de electores del estado y que se haya alcanzado una mayoría simple de los votos emitidos. En Querétaro será vinculatorio cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, siempre que participe al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido. En Quintana Roo para que el resultado pueda ser considerado válido se requerirá la participación de por lo menos el 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente. En San Luis Potosí el plebiscito que se realice de conformidad con la Ley tendrá carácter obligatorio; sin embargo, cuando sea solicitado por los ciudadanos y el resultado obtenido sea menor al 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según sea el caso, el resultado del mismo tendrá carácter de recomendación para la autoridad, para que ésta, en uso de sus facultades, determine lo conducente. En Sinaloa será vinculante sobre actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal o de los correspondientes a los Ayuntamientos que sean trascendentes para la vida</p>
--	---

	<p>pública del Estado o Municipios, con la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participaron y emitieron su voto sea equivalente o superior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal. En Sonora por la decisión adoptada por votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de éstos que participaron y emitieron su voto sea equivalente o superior al 35% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o municipio. También será vinculante no obstante que sea inferior del 35%, siempre que la votación represente al menos el 20% de la lista nominal de electores del Estado o Municipio. En Tabasco si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 60% ó más de los votos emitidos. En Tamaulipas cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En Tlaxcala cuando hayan votado al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente al Estado o Municipio, y de éstos, más del 50% hayan emitido su voto en el mismo sentido. En Veracruz el resultado se tomará por mayoría de los sufragantes y será obligatorio para las autoridades del Estado cuando sean convocados por el Gobernador o por el Congreso y para los Ayuntamientos</p>
--	---

		<p>cuando sean convocados por éstos. En Yucatán cuando participe al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista estatal de electores con opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los municipios tratándose de actos o acciones del Gobernador con impacto en todo el territorio estatal, o tratándose de acciones o actos de los un Ayuntamientos o del Gobernador con impacto en uno o más municipios, se requerirá la participación del 20% de los ciudadanos inscritos en la lista municipal de electores y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno o en otro sentido.</p>
<p>2. Referéndum</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,</p>	<p>El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Órgano Legislativo local.</p> <p>En estas Entidades Federativas se define como el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Aguascalientes: Constitución Art. 17 Apartado "C". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 36, 37, 38, 39, 40.</p>

	<p>Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Yucatán Zacatecas</p> <p style="text-align: center;">y</p>	<p>Baja California: Constitución: Art. 5° Apartado "C". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 2° fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 69, 73 Bis 4, 74, 77, 79.</p> <p>Baja California Sur: Constitución: Arts. 36 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Campeche: Constitución: Art. 18 fracción VII (Esta Fracción se adicionó por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 24 de junio de 2014, para incluir el derecho de los campechanos en votar en los procedimientos de Referéndum). Ley: No se ha expedido la Ley. Existe una iniciativa de ley en el Congreso Estatal en la que se pretende regular este mecanismo, pero no han noticia oficial de su aprobación.</p> <p>Chiapas: Constitución: 30 fracción XL. Código de Elecciones y Participación Ciudadana: 519 al 527.</p> <p>Coahuila: Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4 fracción II, 8 fracción I, 31 al 38.</p> <p>Colima: Constitución: Art. 88 fracción III. Ley de Participación Ciudadana: 1°, 4° 5°, 38 al 65.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción II, 16 inciso b), 28 al 38.</p> <p>Durango: Constitución: 59 fracción II. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 20 fracción II, 30 al 33; 41 al 64.</p> <p>Estado de México: Constitución: Arts. 11 párrafo Décimo</p>
--	---	--

	<p>Tercero. Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Estatal: (Todo el ordenamiento)</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 23 al 32.</p> <p>Guanajuato: Constitución: Art. 30. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3° fracción III y IV, 23, 24, 35 al 43.</p> <p>Jalisco: Constitución: Arts. 12 fracción VIII, inciso i) y l), 35 fracción VIII, 48, 78 y 117. Código Electoral y de Participación Ciudadana: Arts. 385 fracción I, 388 al 401, 411 al 426.</p> <p>Chihuahua: Constitución: Arts. 21 fracción I, 36, 39, 46, 73, 77 y 202 fracción II. Ley Electoral del Estado de Chihuahua: Arts. 2° inciso c), 79 inciso e), 93 numeral 4, 376, 381 al 385.</p> <p>Michoacán: Constitución: Art. 5° fracción XIV. Ley de participación Ciudadana: Arts. 24 al 33; 54 al 58.</p> <p>Morelos: Constitución: Art. 19 BIS, Apartado "A". Ley de participación Ciudadana: Arts. 28 al 44; 63 al 65.</p> <p>Nayarit: Constitución: Art. 17. Ley de participación Ciudadana: Arts. 1°, 8 al 20.</p> <p>Oaxaca: Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción II, 21 al 27.</p> <p>Querétaro:</p>
--	---

		<p>Constitución: Art. 7° párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 24 al 37; 38 al 55.</p> <p>Puebla: Constitución: Arts. 20 fracción I, 68 y 85. (Plebiscito, referéndum e iniciativa popular) Ley: No se ha expedido la Ley de la Materia. Existe un proyecto de Ley que presentó la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza, pero no hay noticia oficial de que se hubiese aprobado.</p> <p>Quintana Roo: Constitución: Art. 49 fracción II. Ley de participación Ciudadana: Arts. 2, 5, 6, 13 al 17; 18 al 47.</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción II, 24 al 36; 37 al 56 y 58.</p> <p>Sinaloa: Constitución: Art. 150. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción II, 25 al 37; 39 al 59.</p> <p>Sinaloa: Constitución: Art. 150. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción I, 12 al 24; 39 al 59.</p> <p>Tabasco: Constitución: Art. 36 fracción XLII. Ley de participación Ciudadana: Arts. 2° fracción II, 22 al 29.</p> <p>Zacatecas: Constitución: Art. 14 fracción III, 15 fracción VI, 45, 47 párrafo in fine. Ley de participación Ciudadana: Arts. 13 al 23; 36 al 60.</p> <p>Yucatán: Constitución: Art. 75 BIS párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 47 al 57.</p> <p>Veracruz: Constitución: Transitorio QUINTO del Decreto publicado en la G.O. del 3 de</p>
--	--	---

		<p>febrero de 2000. Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular: Arts. 1° al 4°, 6, 7, 9, y 10. Tlaxcala: Constitución: Art. 29 Apartado "A". Ley de Consulta Ciudadana: Arts. 3 fracción IV, 14 al 19, 40 al 50. Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 21 al 31. San Luis Potosí: Constitución: Arts. 38, 39 y 116. Ley de Referéndum y Plebiscito: Arts. 1 al 8; 16 al 21.</p> <p>VINCULACIÓN DE RESULTADOS: En Aguascalientes las leyes, reglamentos y decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado cuando menos el 51% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral. Tratándose de referéndum constitucional, sólo podrán derogarse si así lo votan la mayoría de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y participan en dicho proceso electoral, el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral no menor al 51%. En Baja California el referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20 % de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata</p>
--	--	---

	<p>anterior. Tratándose de referéndum legislativo sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el 10% de los ciudadanos de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior. En Baja California Sur las Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo. Tratándose de referéndum constitucional, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores. En Chiapas será vinculante para el Congreso la decisión la opción que obtenga mayoría y represente el 33% de los inscritos en la lista nominal de electores. En Coahuila los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En Colima las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En el Distrito Federal los</p>
--	---

	<p>resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. En Durango serán vinculantes en el ámbito estatal, cuando hayan votado al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido; y en el ámbito municipal, cuando hayan votado al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido. En el Estado de México el referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referéndum, se hubieran expresado en sentido afirmativo. En Guanajuato serán vinculantes en el ámbito estatal, cuando hayan votado al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y en el ámbito municipal, cuando hayan votado al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido. En Guerrero los resultados tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado, cuando se obtenga la</p>
--	--

	<p>mayoría de la votación válidamente emitida. En Jalisco las normas sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el 40% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplicó. En Michoacán, cuando hayan participado el 40% de ciudadanos de acuerdo con la votación en la elección inmediata anterior y que hayan votado el 60% en ese sentido. En Morelos para la declaración de validez se deberá contar con el voto de cuando menos el 15% de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, ello impedirá al Congreso que se publique la norma y si ya está publicada deberá abrogarla. En Nayarit los resultados serán vinculantes para el Congreso, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, siempre y cuando participe en dicha consulta el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. En Oaxaca se requerirá que hayan participado al menos un número de ciudadanos superior al 50% de la lista nominal de electores del estado y que se haya alcanzado una mayoría simple de los votos emitidos. En Querétaro será vinculatorio tratándose de leyes o decretos que expida la Legislatura o de reglamentos de los ayuntamientos, participe al menos el 40% de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del Estado o Municipio y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u</p>
--	--

	<p>otro sentido. En Quintana Roo el resultado tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta, y para que pueda ser válido se requerirá la participación de por lo menos el 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente. En San Luis Potosí los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente. En Sinaloa con la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto sea equivalente o superior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal. En Sonora tratándose de referendo legal por la decisión adoptada por votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de éstos que participen y emiten su voto sea equivalente o superior al 35% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado. También será vinculante no obstante que sea inferior al 35% siempre que la</p>
--	---

	<p>votación represente al menos el 20% de la lista nominal de electores del Estado. En tratándose de referendo constitucional se requerirá la votación del 40% de la lista nominal de electores del Estado y esa mayoría se hubiere expresado en la mayoría de los municipios del Estado. También será vinculante no obstante que sea inferior al 40% siempre que la votación represente al menos el 25% de la lista nominal de electores del Estado y esa mayoría se hubiere expresado en la mayoría de los municipios del Estado. En Tabasco si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos válidamente emitidos en el Estado o en el Municipio, en su caso. En Tamaulipas no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado y sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. En Tlaxcala tratándose de referendo legal cuando hayan votado al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado o Municipio, y de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido. Tratándose de referendo constitucional cuando hayan votado al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción de la Entidad, y de éstos, que al menos el 60% haya emitido su voto en el mismo sentido. En Veracruz el resultado se tomará por mayoría de los sufragantes y será obligatorio para las autoridades del Estado cuando sean convocados por</p>
--	---

		<p>el Gobernador o por el Congreso y para los Ayuntamientos cuando sean convocados por éstos. En Zacatecas los ciudadanos se pronunciarán a favor votando sí, o en contra votando no. El resultado tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura o los ayuntamientos, deben revisar o no, el contenido total o parcial de normas generales que hayan sido materia de referéndum.</p>
<p>3. Iniciativa Ciudadana Popular o</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas</p>	<p>En general se considera Iniciativa Popular recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bandos de Policía y buen Gobierno o reglamentos municipales. La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Aguascalientes: Constitución Art. 17 Apartado "C". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción III, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67.</p> <p>Baja California: Constitución: Art. 5° Apartado "C". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 2° fracción III 70, 71, 72, 74, 77, 80.</p> <p>Baja California Sur: Constitución: Arts. 148 fracción II. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 39 al 51.</p> <p>Chiapas: Constitución: 30 fracción XL. Código de Elecciones y Participación Ciudadana: 528 al 533.</p> <p>Coahuila:</p>

	<p>Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4 fracción III, 8 fracción I, 39 al 47.</p> <p>Colima: Constitución: Art. 58 fracción XXXIX. Ley de Participación Ciudadana: 1°, 6 al 25.</p> <p>Durango: Constitución: 59 fracción III. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 20 fracción III, 34 al 36.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción III, 39 al 46.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción III, 33 al 40.</p> <p>Guanajuato: Constitución: Art. 30. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3° fracción I, 21, 25 al 28.</p> <p>Hidalgo: Constitución: Arts. 47 fracción VI y 87 párrafo segundo. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3° fracción I y 4°. Y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Jalisco: Constitución: Arts. 12 fracción VIII, inciso i). Código Electoral y de Participación Ciudadana: Arts. 385 fracción III, 427 al 445.</p> <p>Michoacán: Constitución: Art. 3° fracción V. Ley de participación Ciudadana: Arts. 43 al 47.</p> <p>Morelos: Constitución: Art. 19 BIS, Apartado</p>
--	--

	<p>“A”.</p> <p>Ley de participación Ciudadana: Arts. 45 al 53.</p> <p>Nayarit: Constitución: Art. 17. Ley de participación Ciudadana: Arts. 1°, 37 al 41.</p> <p>Querétaro: Constitución: Art. 7° párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 3 fracción III, 56 al 64.</p> <p>Puebla: Constitución: Arts. 20 fracción I, 68 y 85. Ley: No se ha expedido la Ley de la Materia. Existe un proyecto de Ley que presentó la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza, pero no hay noticia oficial de que se hubiese aprobado.</p> <p>Quintana Roo: Constitución: Art. 49 fracción II. Ley de participación Ciudadana: Arts. 2, 5, 48 al 57.</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción III, 59 al 68.</p> <p>Sinaloa: Constitución: Art. 150. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción III, 60 al 67.</p> <p>Tabasco: Constitución: Art. 36 fracción XLII. Ley de participación Ciudadana: Arts. 2° fracción III, 30 al 40.</p> <p>Zacatecas: Constitución: Art. 14 fracción III, 15 fracción VI. Ley de participación Ciudadana: Arts. 61 al 70.</p> <p>Yucatán: Constitución: Art. 75 BIS párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 58 al 65.</p>
--	--

		<p>Veracruz: Constitución: Transitorio QUINTO del Decreto publicado en la G.O. del 3 de febrero de 2000. Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular: Arts. 1° al 5°, 8 al 10.</p> <p>Tlaxcala: Constitución: Art. 29 Apartado "A". Ley de Consulta Ciudadana: Arts. 3 fracción I, 20 al 25.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción III, 32 al 40.</p> <p>Querétaro, Sinaloa e Hidalgo llaman Iniciativa "Ciudadana" al instrumento por medio del cual los ciudadanos presentarán al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, término equivalente a la Iniciativa Popular de los Estados señalados.</p>
<p>4. Consulta Ciudadana o Popular</p>	<p>Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Sonora y Tlaxcala</p>	<p>Es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos de un municipio o diversos sectores de la población podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes por medio de encuestas generales o segmentadas; de sondeos de opinión y entrevistas; de foros, seminarios y reuniones públicas.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen</p>

	<p>y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Baja California: Constitución: Art. 5° Apartado “C”. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 2° fracción IV, 73 Bis, 73 Bis 1, 73 Bis 4.</p> <p>Coahuila: Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley De Participación Ciudadana: Arts. 4 fracción IV, 74 al 82.</p> <p>Chiapas: Constitución: Arts. 12 fracción X, 17 Apartado “A”, penúltimo párrafo y 30 fracción XL. Código de Elecciones y Participación Ciudadana: Arts. 534 al 536.</p> <p>Colima: Constitución: Art. 58 fracción XXXIX. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3°, 55, 58, 62, 64 y 65.</p> <p>Durango: Constitución: 59 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 20 fracción IV, 37 al 40.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción IV, 47 a 50.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción IV, 41 al 44.</p> <p>Hidalgo: Constitución: Art. 87. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 5, 6, 7, 8 al 58.</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts.</p>
--	--

		4 fracción V, 77 al 85. Tlaxcala: Constitución: Art. 29 Apartado "A". Ley de Consulta Ciudadana: Arts. 3 fracción II, 26 al 33.
5. Voz ciudadana en el Cabildo	Tlaxcala	Es un medio de participación del ciudadano residente en el Municipio, en una sesión de Cabildo. Únicamente Tlaxcala regula esta figura en su Constitución y Ley de la Materia. Tlaxcala: Constitución: Art. 29 Apartado "A". Ley de Consulta Ciudadana: Arts. 3 fracción V, 51 al 55.
6. Consulta Vecinal	Querétaro, Sonora Tamaulipas y	La Consulta Vecinal se identifica como el instrumento por medio del cual los ciudadanos podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen. A diferencia de la Consulta Popular que considera la opinión de la población de todo el Estado, en la Consulta Vecinal se contempla la participación de la población del municipio, colonias, barrios o algún sector obrero en específico. A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana: Querétaro: Constitución: Art. 7° párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts. 3 fracción IV, 65 al 74. Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción IV, 69 y 76.

		<p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción IV, 41 al 45.</p>
<p>7. Colaboración Ciudadana/Vecinal/Comunitaria</p>	<p>Coahuila, Distrito Federal, Guerrero y Tamaulipas.</p>	<p>Por medio de este mecanismo, los vecinos de los Municipios o Delegaciones podrán colaborar con el Ayuntamiento o Delegación en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Coahuila: Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4 fracción V, 83 a 87.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4º fracción V, 51 a 53.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción V, 45 al 47.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción V, 46 al 48.</p>
<p>8. Unidades de Quejas y Denuncias</p>	<p>Tamaulipas</p>	<p>El Estado de Tamaulipas es el único que regula este mecanismo de participación ciudadana que se refiere</p>

		<p>a que en cada dependencia, organismo y entidad de la administración pública del Estado o Municipios se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, y se difundirá ampliamente su ubicación.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VI, 49 al 56.</p>
<p>9. Difusión Pública</p>	<p>Distrito Federal, Guerrero, Tamaulipas</p>	<p>Mediante esta figura de participación ciudadana las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa semestral de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.</p> <p>En los Estados, el Gobierno instrumenta programas de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción VII, 56 a 60.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23,</p>

		<p>61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VII, 50 al 55. Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VI, 57 al 62.</p>
<p>10. Audiencia Pública</p>	<p>Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Tamaulipas y Oaxaca</p>	<p>La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, el Consejo del Pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas de los Estados y del Distrito Federal, podrán proponer de manera directa al Jefe de Gobierno, a los Jefes Delegacionales o Presidentes municipales y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, Estatal o Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública; presentar peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo, y evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Chiapas: Constitución: 30 fracción XL. Código de Elecciones y Participación Ciudadana: 537 al 543. Coahuila: Constitución: Art. 27 numeral 5. Ley De Participación Ciudadana: Arts. 4 fracción VI, 88 a 95.</p>

		<p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción IX, 67 al 73.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VIII, 56 al 62.</p> <p>Hidalgo: Constitución: Art. 87 párrafo segundo. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3° fracción III, 59 a 65.</p> <p>Oaxaca: Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción IV, 36 al 49.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VIII, 63 al 69.</p>
<p>11. Recorridos de los Presidentes Municipales/Jefes delegacionales</p>	<p>Distrito Federal, Guerrero y Tamaulipas</p>	<p>Los recorridos de los Jefes Delegacionales o Presidentes Municipales son un instrumento de participación directa para los habitantes de una Demarcación o Municipio, que les permiten formular a sus autoridades ejecutivas, de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p>

		<p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción X, 74 a 76.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción IX, 63 al 66.</p> <p>Tamaulipas: Constitución: Art. 7 fracción IV. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción IX, 70 al 74.</p>
<p>12. Presupuesto Participativo</p>	<p>Distrito Federal y Sonora.</p>	<p>En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal. Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.</p> <p>En Sonora, tiene como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos: ¿Dónde y cuándo realizar las inversiones? y ¿Cuáles</p>

		<p>son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas?</p> <p>Aunque no se reconoce y regula propiamente como un mecanismo de participación ciudadana, si se establece como garantía para que los ciudadanos decidan en qué rubros de los autorizados por la Ley, se deben invertir los recursos de este presupuesto.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Ley de Participación Ciudadana: Arts. 83 y 84.</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción VI, 86 al 88.</p>
<p>13. Agencias de Desarrollo Local</p>	<p>Sonora</p>	<p>Las Agencias de Desarrollo Social están dedicadas a las tareas de intermediación, promoción y apoyo al desarrollo económico de los municipios, dotadas de atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación y cuyo objetivo es promover el desarrollo económico municipal, potenciando los recursos locales, fomentando la inserción laboral y las iniciativas empresariales.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Sonora, único que reconoce y reglamenta este mecanismo de participación ciudadana:</p>

		<p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción VII, 89 al 91.</p>
<p>14. Comités de Participación Ciudadana</p>	<p>Sonora</p>	<p>Son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados, con las autoridades públicas del gobierno municipal, para el logro de beneficios comunitarios.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Sonora, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Sonora: Constitución: Art. 16 fracción I y 64 fracción XXXV Bis. Ley de participación Ciudadana: Arts. 4 fracción VIII, 92 al 116.</p>
<p>15. Obra Pública con Participación Ciudadana</p>	<p>Querétaro</p>	<p>Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos coadyuvan con las funciones de los Gobiernos: estatal o municipales, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Querétaro, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Querétaro: Constitución: Art. 7° párrafo final. Ley de participación Ciudadana: Arts.</p>

<p>16. Asamblea Ciudadana o de Barrios</p>	<p>Chiapas, Distrito Federal y Guerrero</p>	<p>3 fracción V, 75 al 77.</p> <p>En el Estado de Chiapas la Asamblea de Barrios es una figura organizativa ciudadana que adopta cada espacio territorial, con la finalidad de recepcionar, analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria, mismas que se regirán conforme al Reglamento de la presente ley</p> <p>En el Distrito Federal la asamblea ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana, pública y abierta y se integra con los habitantes de colonia, los que tendrán derecho a voz y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada los que tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Chiapas: Constitución: Art. 30 fracción XL. Ley de Participación Social: Todo el ordenamiento.</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción XII, 80 al 90.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción X, 67 al 70.</p>
<p>17. Rendición de cuentas</p>	<p>Distrito Federal, Guerrero</p>	<p>La Rendición de Cuentas es el medio por el cual la ciudadanía puede</p>

		<p>solicitar información a los funcionarios y representantes populares, sobre los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión, para que en el caso de incumplimiento, se impongan las medidas y/o sanciones administrativas, políticas o penales a que haya lugar.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción VI, 54 y 55.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 3 fracción VI, 48 y 49.</p> <p>Morelos: Constitución: Art. 19 BIS Apartado "A". Ley de participación Ciudadana: Arts. 60 al 62.</p>
<p>18.Revocación de Mandato</p>	<p>Morelos y Oaxaca</p>	<p>La Revocación de Mandato es un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional.</p> <p>El Estado de Oaxaca lo considera</p>

	<p>como un mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo. Se debe formular solicitud por escrito de cuando menos 20% de los ciudadanos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debe presentarse después de la mitad del mandato del Gobernador, se acepta únicamente por violaciones graves a la Constitución Estatal, una vez aprobado por el Instituto éste dará vista al Congreso del Estado y este solventará el juicio de procedencia, para aprobar debe contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se turnara al Instituto para que ellos organicen la consulta ciudadana que deberá contar con un número superior de ciudadanos a los que participaron en las elecciones donde este Gobernador fue electo y para que sea a favor de la Revocación del Mandato debe ser superior al número de votos a favor que obtuvo el Gobernador en esa votación, todo el mecanismo procederá solo una vez por mandato.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Morelos: Constitución: Art. 19 BIS Apartado "A". Ley de Participación Ciudadana: Arts. 54 al 59; 63 al 65.</p> <p>Oaxaca:</p>
--	---

		Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción III, 28 al 35.
19. Cabildo en Sesión Abierta	Oaxaca	<p>Es la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Oaxaca, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Oaxaca: Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción V, 50 al 59.</p>
20. Consejo Consultivo Ciudadano	Oaxaca	<p>El Consejo Consultivo Ciudadano se encarga de proporcionar asesoría especializada en temas particulares en los que las autoridades convocantes requieran consejo de ciudadanos expertos no vinculados con las acciones de gobierno.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Oaxaca, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Oaxaca: Constitución: Art. 25 Apartado "C". Ley de participación Ciudadana: Arts. 12 fracción VI, 60 al 62.</p>
21. Red de Contralorías Ciudadanas	Distrito Federal	<p>En el Distrito Federal la red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que los ciudadanos en general, los integrantes de los Comités</p>

		<p>Ciudadanos, el Consejo del Pueblo en coadyuvancia con la autoridad tradicional, de los Consejos Ciudadanos y de las organizaciones ciudadanas, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones Estatutarias y legales del Distrito Federal, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción VIII, 61 a 66.</p>
<p>22. Organizaciones Ciudadanas</p>	<p>Distrito Federal</p>	<p>Se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos: Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses de una de las colonias del Distrito Federal, y que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno del Distrito Federal los intereses de sus</p>

		<p>miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.</p> <p>Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones Estatutarias y legales del Distrito Federal, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 4° fracción VI, 77 a 79.</p>
<p>23. Comité Ciudadano</p>	<p>Distrito Federal y Guerrero</p>	<p>El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de cada colonia o lugar de residencia de los ciudadanos.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 5° fracción I, 91 al 128.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1,</p>

		<p>fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4° fracción I, 79 al 116.</p>
24. Consejo Ciudadano	Distrito Federal, Guerrero	<p>El Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de las Delegaciones o Municipios o del Estado.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que reconocen y reglamentan este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127 numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 5° fracción II, 129 a 135.</p> <p>Guerrero: Constitución: Arts. 19 numeral 1, fracción IV, numeral 3 fracción IV, 23, 61 fracción XXIX y 93 XXVIII. Ley de Participación Ciudadana: Arts. 4° fracción II, 117 al 126.</p>
25. Consejo de los Pueblos	Distrito Federal	<p>El Consejo del pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios reconocidos por la Ley, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.</p> <p>A continuación se traen a este estudio las disposiciones Estatutarias y legales del Distrito Federal, único que reconoce y reglamenta con tal denominación este mecanismo de participación ciudadana:</p> <p>Distrito Federal: Estatuto de Gobierno: Arts. 20 fracción I, 21, 42 fracción XII, 127</p>



ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

	numeral 9. Ley de Participación Ciudadana: 5° fracción III, 141 a 148.
--	--





ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.



ASAMBLEA
DE **TODOS**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS



*Gante N° 15, Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.*

VI. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las Constituciones Políticas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal, éste en su Estatuto de Gobierno, establecen las bases para regular en sus legislaciones los mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA.- El caso particular de Nuevo León que dispone en su Constitución al tenor del artículo 130, que los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, pero no existe el reconocimiento expreso de los mecanismos que permitan a la ciudadanía participar de las decisiones del Gobierno.

TERCERA.- En el caso de Nuevo León existe un proyecto de reforma a los artículos 36, 37, 43, 45, 63, 85 y 132 de su Constitución Política, en el cual se pretende reconocer como mecanismos de participación ciudadana el Referéndum, el Plebiscito, la Consulta Ciudadana, el Presupuesto Participativo, la Rendición de Cuentas, la Contraloría Ciudadana, la Iniciativa Popular, la Acción Popular, la Afirmativa Ficta y la Voz Ciudadana o Audiencia Pública, conforme lo establezca la Ley de la materia, el cual fue presentado por la Comisión de Legislación y Puntos

Constitucionales, discutida y aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el día 22 de mayo del año 2013. Hasta la fecha no tenemos noticia oficial de que se haya promulgado la reforma propuesta, pues en el Portal del Congreso del Estado no está incluida en su legislación.

CUARTA.- Uno de los Estados que tardó en reconocer constitucionalmente los mecanismos de participación ciudadana es Campeche. En términos de su artículo 18 fracción VII reconoce el Referéndum y el Plebiscito, pero se adicionó recientemente por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 24 de junio de 2014. Hasta la fecha no localizamos noticia oficial que nos indique que el Congreso Local haya aprobado la Ley de la Materia que regule los mecanismos de participación ciudadana, sus requisitos y procedimientos para ejercerlos. Existe una iniciativa de Ley que pretende regular las figuras de democracia directa presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la Sesión Décima Octava del 29 de mayo de 2014, en la que se pretende regulan el Plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta popular.

QUINTA.- Otro de los Estados tardíos en reconocer en su Constitución los mecanismos de participación ciudadana es Hidalgo. La Constitución Local refiere en el artículo 47 fracción VI que los ciudadanos están legitimados para iniciar leyes en un número equivalente a 0.13% de la lista nominal de electores; el numeral 87 dispone que la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática; y por último, en el similar 141 fracción II se establece que corresponde a los Ayuntamientos expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Recientemente, el 16 de febrero de 2015 se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo, en la que se reconocieron como mecanismos de participación ciudadana la consulta popular, la iniciativa ciudadana y la audiencia pública.

SEXTA.- En el caso de Puebla, el artículo 20 fracción I de la Constitución Local reconoce como prerrogativas de los ciudadanos Poblanos participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular. En el artículo 63 fracción V se establece que la iniciativa ciudadana requerirá el 2.5% de los inscritos en el Registro Federal de Electores, en las materias de la competencia del Congreso del Estado, con excepción de la fiscal o tributaria, egresos del Estado y del Régimen Interno de los poderes del mismo. Sin embargo, no se ha expedido la Ley Reglamentaria respectiva.

Existe tres iniciativas de Ley, una del Grupo Parlamentario del PRI que data de 2011; otra de 2009 del Partido Nueva Alianza, y la última de Convergencia del 2011. En todas las iniciativas se proponen como mecanismos el Plebiscito, el Referéndum y la iniciativa popular, pero no se tiene noticia oficial de que se haya aprobado la Ley.

SÉPTIMA.- En suma, existen un total de 25 instrumentos o mecanismos de participación ciudadana que se regulan indistintamente en los Estados y en el Distrito Federal. El Referéndum y el Plebiscito son los que prevalecen en la mayoría de las legislaciones estatales con 30 y 29 casos, respectivamente.

OCTAVA.- En cuanto al Referéndum como instrumento de mayor reconocimiento en las legislaciones estatales tenemos que en el Distrito Federal y Tamaulipas los resultados de la consulta no son vinculantes con las autoridades.

NOVENA.- Respecto a San Luis Potosí y Zacatecas, la vinculación es limitada. En el caso de San Luis Potosí la Ley de la Materia dispone que si el resultado del referéndum es de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente para que resuelva lo conducente, pero no existe disposición legal contundente en el sentido de obligar al Congreso a derogar o abrogar el decreto correspondiente. Zacatecas por su parte establece en su Ley que el resultado tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura o los ayuntamientos deben revisar o no el contenido total o parcial de normas generales que hayan sido materia de referéndum.

DÉCIMA.- El Plebiscito es otro de los mecanismos que se regula mayoritariamente en los Estados y en el Distrito Federal, su resultado es vinculante para las autoridades competentes que tengan a su cargo los actos o decisiones que sean trascendentes para la vida pública.

FUENTES

Alanís Figueroa, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la representación política en México”, en Hugo Concha Cantú, coord., *Sistema representativo y democracia semidirecta*, UNAM, México, 2002.

Álvarez, Lucia. (Coordinadora), *Participación y Democracia en la Ciudad de México*, La Jornada/Ediciones/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, UNAM, 1997.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Seminario: Participación Ciudadana y Elaboración de Proyectos Sociales 2014*, Antología.

Borja, *Descentralización y Participación Ciudadana*, Centro de Servicios Municipales, México, 2000.

Cunill, N., *La Participación Ciudadana*, Caracas, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 1991.

Escobar, Iván, *El sistema representativo y la democracia semidirecta*, en Hugo Concha Cantú, coord., *Sistema representativo y democracia semidirecta*, UNAM, México, 2002.

Merino, Mauricio, “La participación ciudadana en la democracia”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, IFE, México, 1995.

Pesquino, G., et al. *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza Universidad, España, 1991.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Sánchez Bringas, Enrique, “Instituciones electorales: 1812-1918”, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, Porrúa, México, 1985.

Velásquez C. T. y González R.E. *¿Qué ha pasado con la participación ciudadana en Colombia?* Bogotá, Fundación Corona.

Ziccardi, Alicia, *Los Actores en la Participación Ciudadana*, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM.

Ziccardi, Alicia, *Gobernabilidad y participación Ciudadana en la Ciudad Capital*, México, 1998.

DICCIONARIOS

Diccionario Electoral, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, San José de Costa Rica, 1998.

http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf



PÁGINAS ELECTRÓNICAS GENERALES:

<http://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/ziccardiactoresparticipacion.pdf>.

http://capacitacion.iedf.org.mx/moodle/seminario/lecturas/lecturas/sesion6/PARA_POWER_Participacion_ciudadana_Zicardi.pdf

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632004000100002&script=sci_arttext

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632009000100004

<http://www.democraciaenlinea.co/principios-generales-de-la-participacion-ciudadana/>

http://www.onsc.gub.uy/enap/images/stories/MATERIAL_DE_CURSOS/los%20principios%20de%20la%20participacin%20ciudadana.pdf



ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS LA REPÚBLICA MEXICANA Y DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

AGUASCALIENTES: www.congresoags.gob.mx/

BAJA CALIFORNIA: www.congresobc.gob.mx/

BAJA CALIFORNIA SUR: www.cbcs.gob.mx/

CAMPECHE: <http://www.congresocam.gob.mx/LXI/>

CHIAPAS: www.congresochiapas.gob.mx/

CHIHUAHUA: www.congresochoihuahua.gob.mx/

COAHUILA: www.congresocoahuila.gob.mx/

COLIMA: www.congresocol.gob.mx/

DISTRITO FEDERAL: www.aldf.gob.mx/

DURANGO: www.congresodurango.gob.mx/

ESTADO DE MÉXICO: www.cddiputados.gob.mx/

GUERRERO: congresogro.gob.mx/

GUANAJUATO: www.congresogto.gob.mx/

HIDALGO: www.congreso-hidalgo.gob.mx/

JALISCO: www.congresojal.gob.mx/

MICHOACÁN: www.congresomich.gob.mx/

MORELOS: www.congresomorelos.gob.mx/

NAYARIT: www.congresonayarit.mx/

NUEVO LEÓN: www.hcnl.gob.mx/

OAXACA: www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html

PUEBLA: www.congresopuebla.gob.mx/

QUERÉTARO: www.legislaturaqueretaro.gob.mx/

QUINTANA ROO: www.congresoqroo.gob.mx/

SAN LUIS POTOSÍ: <http://148.235.65.21/LIX/>



ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

SINALOA: www.congresosinaloa.gob.mx/

SONORA: www.congresoson.gob.mx/

TABASCO: www.congresotabasco.gob.mx/

TAMAULIPAS: www.congresotamaulipas.gob.mx/

TLAXCALA: www.congresotlaxcala.gob.mx/

VERACRUZ: www.legisver.gob.mx/

YUCATÁN: www.congresoyucatan.gob.mx/

ZACATECAS: www.congresozac.gob.mx/